Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 2898-2008 AREQUIPA

Lima, veinticuatro de noviembre del dos mil ocho.-

AUTOS y VISTOS; con los acompañados; y, ATENDIENDO:

<u>PRIMERO</u>: Que, el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos ochenta, por doña Irene Diana Rodríguez Medina, reúne los requisitos de forma contenidos en el artículo 387 del Código Formal.

SEGUNDO: Que, el recurso de su propósito se sustenta en las causales previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, sobre interpretación errónea e inaplicación de normas de derecho material. TERCERO: Que, respecto a la causal por vicios in iudicando la recurrente denuncia: a) la interpretación errónea del artículo 141 del Código Civil, refiriendo que, en la escritura pública de hipoteca cuya nulidad se demanda no aparece que don Segundo Rodríguez Gamero y doña Manuela Medina Carpio hayan manifestado su voluntad expresamente, como se señala erradamente en el octavo considerando de la resolución de vista; b) la interpretación errónea del artículo 1361 del Código Civil; precisando que, al emitirse/la resolución cuestionada no se ha tenido en consideración que los citados/esposos no han expresado su voluntad de hipotecar el inmueble de su propledad a favor del Banco de Crédito del Perú; por lo que, no puede obligárseles respecto a un contenido inexistente; c) la inaplicación del artículo 1099 inciso 1 del Código Civil, refiriendo que, de la sentencia cuestionada se pretende establecer que quienes hipotecan el inmueble sub litis son sus propietarios cuando en realidad ellos no han expresado su voluntad de dar en garantía dicho bien, ya que, quienes supuestamente hipotecan son los deudores, don Mario Ricardo Rodríguez Medina y doña Claudia Fuentes Rivera; por lo que, el acto jurídico contenido en la escritura pública de hipoteca del veintitrés de julio de mil novecientos noventa y seis deviene en nulo.



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 2898-2008 AREQUIPA

CUARTO: Que, examinada en conjunto la fundamentación de la denuncia por las causales sustantivas señaladas, se advierte que lo que en realidad pretende la recurrente es que se interprete las cláusulas contractuales del acto jurídico cuya nulidad se pretende; esto es, forzar a una revaloración de los medios probatorios y de los hechos establecidos en las instancias de merito, situación que no se corresponde con la finalidad del recurso de casación a que se contrae el artículo 384 del Código Procesal Civil.

QUINTO: Que, en consecuencia, la argumentación del recurso casatorio no satisface los requisitos de fondo previstos en los acápites 2.1 y 2.2 del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 392, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos ochenta, por doña Irene Diana Rodríguez Medina contra la resolución de vista de fojas trescientos sesenta y ocho, del doce de mayo del dos mil ocho; CONDENARON a la recurrente al pago de las costas y costos del recurso, así como a una multa de tres Unidades de Referencia Procesal; y MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos contra el Banco de Crédito del Perú, representado por su apoderado, don Fernando Iquira Santos; sobre nulidad de acto jurídico y otros; Señor Vocal Ponente:

FERREIRA VILDÓZOLA; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

GAZZOLO VILLATA

PACHAS ÁVALOS

FERREIRA VILDÓZOLA

SALAS MEDINA

/Se Publico Conforme a La

Pedro Fancia Julca